

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 10 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 30 ENE 2017

VISTOS:

El recurso de nulidad interpuesto por la administrada Plácida Lima Ancco contra la Resolución de Alcaldía N° 334-2016-MDCC, el Informe Técnico N° 0312-2016-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 065-2016-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 334-2016-MDCC se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 872-2016-GDUC-MDCC otorgada a favor de la Administrada Plácida Lima Ancco, así como también se declaró improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para factibilidad de los servicios básicos solicitado por la Administrada;

Que, la Administrada fundamenta su escrito argumentando básicamente i) que no se le ha notificado respecto al inicio de la nulidad de oficio, ii) que dentro de los requisitos que se le exigía para la constancia entre otros adjunto la declaración jurada en donde ha expresado que viene detentando la conducción y por tanto la posesión pública, pacífica y constante, iii) que el contrato realizado por Prope Agro Las Palmeras S.A. fue hecho sin que jamás haya estado en conducción ni posesión del área, y iv) que no se le ha emplazado válidamente con la nulidad de oficio, por lo que, la resolución impugnada es arbitraria por no fundamentarse en criterios de proporcionalidad, ni razonabilidad;

Que, de la calificación del escrito presentado este debe ser adecuado como un Recurso de Reconsideración acorde al Principio de Informalismo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, que señala "las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; y, al artículo 213° del mismo cuerpo legal, que dispone "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Apreciándose de dicho recurso interpuesto por la Administrada que ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo estipulado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que estipula "el término para interposición de los recursos es de 15 días perentorios, cumpliendo además con los requisitos previstos en los artículos 113° y 211° de la misma ley;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el reconocido Tratadista Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición - 2014, Cuarto párrafo, página 664 sobre el artículo 208°, Recurso de Reconsideración, precisa "(...) el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma fácula al administrado, igualmente con carácter potestativo, interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
 "CUNA DEL SILLAR"



Que, al respecto se debe tener en consideración que mediante Carta N° 279-2016-SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 20 de octubre del 2016, nuestra Entidad cumplió con notificar a la administrada Plácida Lima Ancco a su domicilio ubicado en la C.P. Semi Rural Pachacútec, Grupo Zonal 24 y 25, Zona H, avenida Perú Mz. 18, Lt. 6-A del distrito de Cerro Colorado, para que se pronuncie y haga su descargo en el plazo de tres (3) días hábiles sobre el documento con Tramite 160421J62 presentado por Prope Agro Las Palmeras S.A., en el cual solicitan la nulidad de la Constancia de Posesión N° 872-2016-GDUC-MDCC, adjuntándole copia de la solicitud presentada sobre la anulación de constancia de posesión mencionada, cumpliéndose de esta manera con notificar a la administrada del procedimiento iniciado, concordante con la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA, Octavo Considerando.- "Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales"; criterio declarado precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, de la misma Sentencia Casatoria;

Que, de los actuados fluye que la administrada Plácida Lima Ancco con fecha 25 de enero del 2016 declaro bajo juramento que ejerce la posesión del predio señalado desde el año 2004, sin embargo, existe en el expediente el Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra Venta de fecha 16 de agosto de 1988, mediante el cual la Empresa Prope Agro Las Palmeras S.A. adquirió el predio sub examine objeto de la constancia de posesión, así mismo, también se observa la existencia de un contrato de arrendamiento del 22 de diciembre del 2014, celebrado entre la precitada Empresa y Feliciano Castro Santander, Hugo Reynaldo Yucra Choque y Robert Gabino Vilca Aguilar, documentos que acreditan que la declaración del periodo del ejercicio de la posesión carezca de veracidad, siendo además, que su solicitud de otorgamiento de constancia de posesión no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", pues conforme al ámbito de aplicación de dicha norma esta solo comprende a las posesiones informales que se hubiesen constituido hasta el 31 de diciembre del 2004;

Que, al respecto se debe tener en consideración que una de las condiciones intrínsecas para el otorgamiento de la constancia de posesión, es que la posesión que se ejerza sea continua, pacífica y pública (CASACIÓN N° 1126-01 LA LIBERTAD); así, la Corte Suprema sostiene que la interpretación correcta del alcance del requisito de la posesión pacífica a que se refiere el artículo 950° del Código Civil ha de efectuarse sobre la base del sentido común del término y no en base algún sentido técnico jurídico que pueda encontrarse en la doctrina; que "[...] conforme nos ilustra la Real Academia Española, el término 'pacífico' o 'pacífica' hace referencia a algo 'tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias'. En tal sentido, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. [...] que en tales linderos de razonabilidad, no se aprecia error alguno en la interpretación [...] de la norma contenida en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil [...];

Que, de autos obra la denuncia penal bajo la Carpeta Fiscal N° 1506014501-2016-3286 ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, relacionado a los Delitos de Asociación Ilícita, Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y Falsedad Ideológica interpuesta en contra de la administrada Plácida Lima Ancco, Titular de la Constancia de Posesión N° 872-2016-GDUC-MDCC relacionados con la posesión del inmueble sub-llitis, que provoca que la posesión alegada deje de tener la calidad de pacífica, debido a la existencia de luchas y discordias; en ese sentido, ha quedado demostrado la ausencia de este requisito intrínseco indispensable para el otorgamiento de la constancia de posesión, como es la posesión pacífica del predio sub examine;

Que, en consecuencia, se evidencia de los actuados que se ha expedido la Constancia de Posesión N° 872-2016-GDUC-MDCC, sin cumplir con los requisitos esenciales para su emisión, como es la posesión pacífica y pública, deviniendo su expedición en nula de pleno derecho, por contravenir normas expresas, como lo determina el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, se puede apreciar también del expediente, que se ha cumplido con notificar en fecha 30 de noviembre del 2016 válidamente a la administrada Plácida Lima Ancco en su domicilio ubicado en C.P. Semi Rural Pachacútec Grupo Zonal 24 y 25, Zona H, avenida Perú Mz. 18, Lt. 6-A del distrito de Cerro Colorado, con la Resolución de Alcaldía N° 334-2016-MDCC y la FE DE ERRATAS de la Resolución de Alcaldía N° 334-2016, notificados mediante Carta N° 425-2016-SGPHU-GDUC-MDCC, al amparo de lo preceptuado en el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 27444, que estipula "las notificaciones serán efectuadas a

través de las siguientes modalidades (...), Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio";

Que, es de notar que dentro del presente procedimiento administrativo, que la administrada Plácida Lima Ancco ha actuado quebrantando la normativa vigente aplicable al presente caso, la que deberá ser merituada por la unidad orgánica competente, como puede verse de su Declaración Jurada de fecha 25 de enero del 2016 donde declara bajo juramento que el predio ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec avenida Perú Mz. 18, Lt. 6A Grupo Zonal 24 y 25 del distrito de Cerro Colorado, desde el año 2004 de manera pacífica, pública y legítima, declaración que es incongruente e incompatible con el Testimonio de Escritura Pública del Contrato de compra Venta de fecha 16 de agosto 1998, mediante el cual la Empresa Prope Agro Las Palmeras S.A. adquirió el predio sub examine objeto de la constancia de posesión, y el Contrato Privado de Arrendamiento N° 002-2014, con fecha cierta 24 de diciembre del 2014 ante la Notaria Holgado del Carpio, mediante el cual la Empresa Prope Agro Las Palmeras S.A. da en arrendamiento el predio sub examine;

Que, en merito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra Entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la ley, en consecuencia no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la recurrente;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV de la Ley del Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, en tal sentido nuestra Entidad está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas;

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de reconsideración interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones que confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adecuar el recurso interpuesto por la administrada PLÁCIDA LIMA ANCCO mediante Tramite N° 161209V140 como un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la resolución de Alcaldía N° 334-2016-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada PLÁCIDA LIMA ANCCO en contra de la Resolución de Alcaldía N° 334-2016-MDCC confirmándose la misma en todos sus extremos .

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por **AGOTADA LA VÍA** administrativa respecto del extremo impugnado que declara improcedente el pedido de otorgamiento de la constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos formulada por la administrada PLÁCIDA LIMA ANCCO, teniéndose en consideración que respecto del extremo de la nulidad de oficio ya se encuentra agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que Secretaría General cumpla con **NOTIFICAR Y ARCHIVAR** la presente resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Mariana Vera Paredes
ALCALDE